

Dictamen del Procurador General, Expte. P 134.816-1 “P., C. A. s/ queja en causa N.º 101.708 del Tribunal de Casación Penal, sala I”

FECHA | 20 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES | La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de su especialidad deducido por Defensor Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 1 del Departamento Judicial Tandil, que condenó a C. A. P. a la pena de once años de prisión, multa de cinco mil pesos, inhabilitación especial por dos años, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser encargado de la educación y guarda y contra una menor de 18 años aprovechando la relación de convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores agravada, en concurso real con tenencia de arma de fuego sin la debida autorización legal (arts. 54, 55, 119 inc. 2 y 4 letra b) y f), 125 tercer párr. y 189 bis inc. 2, Cód. Penal).

Frente a ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado inadmisibles por el a quo y, queja mediante, concedido por la Corte local.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de C. A. P.

SUMARIOS | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Lo resuelto por el a quo no mereció por parte del recurrente una crítica concreta y seria, desde que la impugnación reedita los agravios llevados en el recurso de casación y no se ocupa de los específicos fundamentos sobre los cuales el tribunal revisor convalidó el encuadre legal objetado, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Requisitos de la Impugnación. Corrupción. La alegación no es más que una conclusión opuesta a la del sentenciante, desprovista de toda relación con el contenido de esa figura delictiva, y sin ningún desarrollo idóneo que permita corroborar por qué los hechos -tal como fueron probados- no podían ser tipificados en el art. 125 del Cód. Penal (art. 495, CPP).

Corrupción. Promoción. Facilitación. Es doctrina de la Corte que “[...] no teniendo el art.

125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien 'promoviere' o 'facilitare' la corrupción, el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Promover significa 'iniciar', 'comenzar', 'empezar', 'dar principio a una cosa', 'adelantar' algo -'procurando su logro-', 'mover', 'llevar hacia adelante'. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse 'sin mucho trabajo' o pueda 'suceder con mucha probabilidad'" (conf. causas P. 117.524, sent. de P-134816-1 1/VII/2015; P. 131.393, sent. de 14/VIII/2019; e.o.).

Corrupción. Aspecto subjetivo. Y según lo decidido, el órgano casatorio -confirmando lo resuelto en la instancia de mérito- tuvo por acreditado el aspecto subjetivo del delito de corrupción de menores, al sostener que "[...] la base fáctica atribuida a P. permite sostener la concreción de un dolo directo distinto al correspondiente a la figura penal del abuso sexual gravemente ultrajante, pues se acreditó que el autor persiguió, con la realización de su conducta, la efectiva corrupción de la víctima".

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 54, 55, 119 inc. 2 y 4 letra b) y f), 125 tercer párr. y 189 bis inc. 2, Cód. Penal; art. 125 del Cód. Penal.